

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1406.

Este Gobierno acaba de recibir el siguiente despacho telegráfico.

«Presidente Poder Ejecutivo Gobernador.—D. Francisco Pi y Margall ha resignado ante las Cortes Constituyentes las facultades que estas le habian conferido al nombrarle. Ha sido admitida su dimision y elegido yo con las mismas facultades para nombrar ministerio. Mañana se presentará el nuevo Ministerio á la Asamblea y espondré su programa que se resume en estos puntos capitales. Activar la persecucion contra los carlistas. Procurar á toda costa el mantenimiento del orden, reprimiendo con mano fuerte toda insurreccion. Restablecer la disciplina del ejército con rigor inexorable y será la obra de la Constitucion que ya comienzan á elaborar las Cortes y que habrá de consagrar la autonomia de los estados y de los municipios sin mengua de la unidad de la patria.—Procure V. S. mantener el orden en esa provincia dando á la par seguridad absoluta de que el nuevo Gobierno viene á coadyuvar enérgicamente al establecimiento de la federacion, pero resuelto á no consentir que las provincias se anticipen á la obra encomendada á las Cortes Constituyentes por la Soberanía de la nacion.—La extrema izquierda ha vuelto á entrar en el Congreso y ha tomado parte en la votacion de Presidente del Poder Ejecutivo.—En Madrid reina completa tranquilidad.—Nicolás Salmeron.»

Y se inserta en este Boletín para conocimiento del público.  
Tarragona 19 de julio de 1873.—Luis Maria Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 20 de junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos. (1)

(Continuacion.)

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripcion de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como *fincas urbanas* todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los terminos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Véanse los BOLETINES números 164 y 165.

Si algunos *colmenares* mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las *fincas urbanas* ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos, la clase de materiales predominante en las construcciones, la extension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desahuiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá sólo de dato para la fijacion del verdadero liquido imponible.

Art. 90. En la determinacion de las *cabidas y medidas* de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reduccion ulterior á las mismas de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La *omision* en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquier

ra otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten solo á la colocacion, *claridad y limpieza* de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposicion de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones *Juntas auxiliares* compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por via de gratificacion, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada cédula de inscripcion que no ocupe más de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas cédulas de ins-



cripcion resulten con un liquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar tambien gratis las que han de presentarse, por razon del cargo, los Procuradores síndicos.

Art. 95. Cada cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la ante-firma.

CAPÍTULO VI.

Del exámen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentacion de las cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las cédulas todas; se ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su liquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. Tambien tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentacion de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como más adelante se determinará, sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificacion.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciacion previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rús-

licas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos extraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinilla y de otras producciones análogas, tambien merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán tambien los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándoles, por analogía, el tipo correspondiente á esta segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son tambien datos que entran por mucho en la clasificacion de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las casas-moradas, que constituyen el tipo mas comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo ménos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por más despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868

á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños, las aceñas, y fábricas de harinas; las fábricas de tejidos; las fábricas de papel y los demás establecimientos industriales de índole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion ó importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de norte, para la más acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como liquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como liquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduacion de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparacion con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el liquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinacion de sus productos y la fijacion del liquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el mobiliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se presenten.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las canteras, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construccion, mármol, jaspe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoracion:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotacion, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado:

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que cada caballería que se em-

plea en la misma explotacion equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construccion, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior; ó en los meses que lleve de explotacion regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volúmen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expendan, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completen la explotacion, durante el período que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el liquido imponible.

Cuando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoracion de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las cédulas, siguiendo el orden numérico de las mismas.

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para el á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelacion por lo ménos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante, al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la vénia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aquel se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la orden del dia prefijado.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones



oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, según requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Quando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las cédulas por virtud del exámen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Quando no resultare acuerdo, se ultimarán las cédulas según la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo mas breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorrateos, antes de consignarlos definitivamente en las cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que quedá hecho mérito repetidamente.

#### CAPITULO VII.

*De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las cédulas depuradas y valoradas.*

Art. 125. Completas ya las cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el exámen y revision de las cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo según lo prevenido por el art. 23 del Decreto.

Art. 127. Cuando además del exámen ordinario de las cédulas á que ántes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la *rectificacion* de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las cédulas, dispondrán la comprobacion mas conducente, según los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la accion particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripcion ó liquidacion de las cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la órden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes neces-

sarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigacion comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las *ocultaciones* lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los más breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al exámen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales, á ménos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán *alzarse* de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Decreto.

La sustanciacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio según los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 dias siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascurrido el plazo se-

ñalado para formular el recurso de alzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

En la *Gaceta* de hoy, y con fecha 5 del actual se publica el siguiente

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien modificar los artículos que se expresan del Decreto de 30 de mayo último, cuyas prescripciones se sostienen solo como transitorias y mientras subsistan las actuales circunstancias:

«Artículos 2.º y 3.º La carencia del Manifiesto visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, será penada con una multa de 1,000 pesetas, sin perjuicio de la que corresponda aplicar, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 4.º

»Art. 4.º La misma falta, si el buque conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) se castigará con una multa de cinco á diez veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y defraudacion, según los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

»Quedan exceptuados los buques que siendo su destino un puerto extranjero, según los documentos de navegacion, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el Manifiesto general en el plazo que se les señale.»

Art. 7.º Se amplía la zona fiscal á 40 kilómetros, dentro de la cual han de conservar los tejidos y ropas el sello de marchamo. Los artículos coloniales (azúcar, incluso el extranjero, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administracion, autorizada para su circulacion por la zona fiscal. Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados, ó caducadas, ó enmendadas las guías, incurrir en una multa de cinco á diez veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, según que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.»

Lo que traslado á V. para su inteli-



gencia y cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de julio de 1873.—Leonardo de Ondarza.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1407.

### ALCALDIA POPULAR de Falset.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias consecutivos, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas, transcurrido dicho término, que empezará á contarse desde el dia de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán admitidas.

Ruego á los señores alcaldes de Bellmunt, Marsá, Pradell, Gratallops y Porrera, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Falset 14 de julio de 1873.—El alcalde, Buenaventura Borjes.

Núm. 1408.

### ALCALDIA POPULAR de Llorach.

El reparto de la contribucion de inmuebles para el año 1873 á 74, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento durante los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Al propio tiempo ruego á los señores alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Ceballá del Condado y Valfogona de Riu-Corp, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de este, para que no aleguen ignorancia.

Llorach 14 de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Por el señor alcalde que no sabe firmar, Pablo Bertoli, Secretario.

Núm. 1409.

### ALCALDIA POPULAR de Tortosa.

En la secretaria de este ayuntamiento y por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribucion impuesta á la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que ha de regir en el corriente año económico de 1873-74; durante dicho plazo los contribuyentes inscritos podrán reclamar cuanto crean conveniente á su derecho, pues transcurrido aquel no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Ruego á los Sres. alcaldes de Roquetas, Amposta, San Carlos de la Rápita, Uldecona, Alcanar, Tivenys, Santa Bárbara, Mas den Verge, Godall, Galea, Mas de Barberans, Cénia, Perelló, Aldover, Cherta, Pauls y de Alfara, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre en

las mismas, para que llegando á noticia de sus vecinos terratenientes de esta puedan usar de su derecho en el término señalado.

Tortosa 15 julio de 1873.—J. Baullista Andrés.

Núm. 1410.

### ALCALDIA POPULAR de Riudecols.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias, dentro de cuyo periodo se admitirán reclamaciones, y finido serán desatendidas cuantas se presenten.

Ruego á los señores alcaldes de Irlas, Dosaiguas, Riudecañas, Botarell, Riudoms, Borjas del Campo y Alforja, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Riudecols 16 de julio de 1873.—El alcalde, Manuel Teixidó.

Núm. 1411.

D. José Ferraté y Anguera, alcalde popular accidental de la villa de Aleixar.

Hace saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacer sus reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados.

Y á fin de que tenga la debida publicidad, ruego á los señores alcaldes de Reus, Vilaplana, Maspujols, Castellvell, Tarragona, Riudoms, Cornudella, Pobleda, Valls, Alforja y Alió, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Aleixar 17 de julio de 1873.—José Ferraté.

Núm. 1412.

D. José Ybars alcalde primero republicano de la Villa de Uldecona en la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el presente año económico de 1873 á 74, se encontrará el mismo de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento durante ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Durante dicho plazo, podrán hacer cuantas reclamaciones consideren convenientes al espresado fin, y pasado sin realizarlo serán desestimadas cuantas se presenten.

Se ruega á los Sres. alcaldes republicanos de Alcanar, Amposta, Aldover, Sta. Bárbara, La Cénia, Cherta, San Carlos de la Rápita, Freginals, Galera, Godall, Masdenverge, Roquetas y Tortosa dispongan se haga público en el pre-

sente por pregon para que no aleguen ignorancia ni excusa alguna.

Uldecona 18 julio de 1873.—El alcalde republicano, José Ybars.

Núm. 1413.

El Intendente de ejército y de este distrito

Hace saber: que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la primera pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion, aprobada por Real orden de 3 de junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias del presente mes que se detallan á continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límite, que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

Comisarias de Guerra donde se celebran las subastas.	PUEBLOS.	Dia de la subasta.	Deposito para presentar proposicion. Pesetas. Cents.	OBSERVACIONES.
Solo se celebrará en esta Intendencia.	Berga.	31	750	La contratacion se refiere solo al pan.
	Cardona.	31	480	
	Ignada.	31	385	
	Granollers.	31	500	
	Malard.	31	480	
	Hostalrich.	31	500	
	Cervera.	31	600	
	Valls.	31	200	
	Islas Medas.	31	80	
	Puigcerdá.	31	480	
Barcelona 6 de julio de 1873.—Por indisposicion, Pedro Valls.				

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1414.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente se cita y llama á Valero Grau y Llarch, para que dentro el término de quince dias se presente ante este Juzgado para oírle en la causa criminal que instruyo sobre quebrantamiento de condena.

Asi mismo encargo á las autoridades y funcionarios de la policia judicial, la busca y captura de dicho Valero Grau y Llorach, natural de Benisanet, vecino de Barcelona, hijo

de Valero y de Bárbara, viudo, maquinista, de edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba cerrada, cara oval, color sano, cojo de la pierna izquierda, que se fugó del presidio en la tarde de ayer; y en el caso de conseguir su captura ponerlo á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Tarragona á quince de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 1415.

En nombre de la nacion: El Juez de primera instancia de la ciudad de Gadesa.

En el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre homicidio de Felipe Cervelló y Sales, se cita, llama y emplaza á Mateo Suñé y Horta, natural y vecino de Flix, de edad sesenta años, estatura regular, pelo cano, ojos pardos, que viste calzon al estilo del país; y á Ramon Gironés y Grau, de veinte y cinco años de edad, natural y vecino de Ascó, de estatura baja, ojos pequeños, que viste blusa y calzon corto, para que dentro de ocho dias se presenten á las cárceles de esta ciudad, de las que se fugaron la noche del veinte y dos de junio último; bajo apercibimiento de que en otro caso, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio consiguiente; y se encarga á las autoridades y dependientes de la policia judicial, que procuren la captura y conduccion á mi disposicion de los referidos sujetos.

Dado en Gadesa á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro de Salazar.—Por su disposicion, José Pascual.

## ANUNCIO.

Segun la circular inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del dia 5 del actual número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se suplica á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubi y Aris, calle de la Union núm. 9.